



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Ref. 2020-0591

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **LILIANA MIREYA MORENO MURCIA** contra **MARIA ISABEL BELTRAN**, y teniendo en cuenta la inactividad del mismo, el Juzgado

RESUELVE

Requíérase a la parte actora con el fin de que promueva las actuaciones pertinentes para impulsar el proceso, esto es, allegar la liquidación de crédito correspondiente, tal y como se ordenó por auto de fecha 15 de junio de 2022.

Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63 Hoy 07 de mayo de 2024*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024
Ref. 2019-0591

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **LUZ MERY CERON SUAREZ** contra **LEONEL FONSECA BELTRAN**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

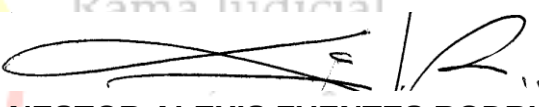
RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN del número de radicado del presente proceso, siendo el correcto **2019-0591** y no como se anteriormente. El presente proveído hace parte integral de los autos de fecha 11 de febrero de 2020 y 04 de agosto de 2023.

SEGUNDO: De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** del(los) demandado(s), en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, se **ORDENA remitir** el enlace del expediente digital al apoderado de la parte demandante en la dirección electrónica suministrada para tal fin: abogadoscode@gmail.com

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024
Ref. 2023-0239

Estudiando el plenario de la demanda de VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN instaurada por **PAOLA MOLANO RIVERA** contra **LUIS HERNANDO NIETO ENCISO Y ANA JOSEFINA NIETO ENCISO**, y conforme al escrito de contestación allegado, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024
Ref. 2022-1702

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra KAREN HUMANEZ**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación enviada, toda vez que la dirección física de este despacho era la Carrera 10 # 14 – 30, piso 8, del Edificio Jaramillo Montoya (para la época del citatorio) y no como se indicó allí (“CALLE 19#10-21”).

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71, piso 3, de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón).**

TERCERO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico por el cual pretende notificar a la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: DECLARA TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación N.º 207410161060.

QUINTO: CONTINUAR las presentes diligencias respecto de la obligación N.º 442590010061028 y 55126450017755450.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024
Ref. 2018-0445

Estando al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO instaurado por **RIGOBERTO LOPEZ GARCIA y DIANA SIRLEY DIAZ VALENCIA** y en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y teniendo en cuenta que el término solicitado para suspensión ya se superó, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA a la parte demandante informar al despacho el estado del acuerdo llevado en contra de la parte aquí demandada.

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71, piso 3, de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón).**

Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024
Ref. 2023-0038

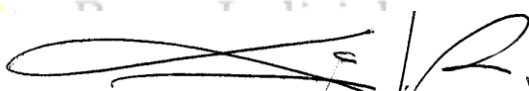
Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **AECSA S.A.** contra **DUVAN HARLEY GONZALEZ VERGARA**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación enviada, toda vez que la dirección física de este despacho era la Carrera 10 # 14 – 30, piso 8, del Edificio Jaramillo Montoya (para la época del citatorio) y no como se indicó allí (“CARRERA 10 NO 19 - 65, EDIFICIO CAMACOL”). Así mismo, la dirección electrónica informada de este despacho y la fecha que libró mandamiento no corresponde con el proceso.

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71, piso 3, de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón).**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024
Ref. 2013-0427

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE VERACRUZ ETAPAS I Y II P.H.** contra **GUILLERMO SALVADOR MESA MESA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

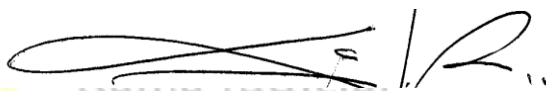
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, misma que no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.,

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2023-0622

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **GASEOSAS LUX S.A.S.** contra **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 224.500) por concepto de la Factura de Venta NV0645718 otorgada en fecha 06 de agosto de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CIENTO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 100.700) por concepto de la Factura de Venta NV0646577 otorgada en fecha 13 de agosto de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$ 145.100) por concepto de la Factura de Venta NV0648307 otorgada en fecha 25 de agosto de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 25 de septiembre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 172.000) por concepto de la Factura de Venta NV0648396 otorgada en fecha 26 de agosto de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de septiembre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 168.600) por concepto de la Factura de Venta NV0649639 otorgada en fecha 05 de septiembre de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de octubre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

6. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 167.000) por concepto de la Factura de Venta NV0650194 otorgada en fecha 08 de septiembre de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 09 de octubre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

7. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$ 99.000) por concepto de la Factura de Venta NV0650558 otorgada en fecha 10 de septiembre de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de octubre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 40.600) por concepto de la Factura de Venta NV0650760 otorgada en fecha 12 de septiembre de 2022.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de octubre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

9. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 76.400) por concepto de la Factura de Venta NV0650925 otorgada en fecha 13 de septiembre de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de octubre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

10. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 56.500) por concepto de la Factura de Venta NV0651615 otorgada en fecha 17 de septiembre de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de octubre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

11. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 48.000) por concepto de la Factura de Venta NV0651794 otorgada en fecha 20 de septiembre de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de octubre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

12. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 86.000) por concepto de la Factura de Venta NV0652141 otorgada en fecha 22 de septiembre de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de octubre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

13. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 75.000) por concepto de la Factura de Venta NV0652437 otorgada en fecha 24 de septiembre de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 25 de octubre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

14. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$ 132.100) por concepto de la Factura de Venta NV0653802 otorgada en fecha 04 de octubre de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de noviembre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

15. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 46.000) por concepto de la Factura de Venta NV0653926 otorgada en fecha 05 de octubre de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 05 de noviembre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

16. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 361.400) por concepto de la Factura de Venta NV0654740 otorgada en fecha 10 de octubre de 2022.

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

17. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 39.450) por concepto de la Factura de Venta NV0655085 otorgada en fecha 12 de octubre de 2022.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 12 de noviembre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

18. Por la suma de SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 70.700) por concepto de la Factura de Venta NV0656021 otorgada en fecha 19 de octubre de 2022.

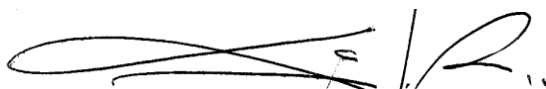
a. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JUAN CAMILO REYES TROCHEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63*

Hoy 07 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024
Ref. 2023-0622

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

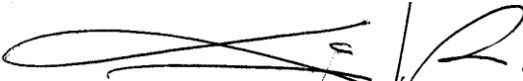
RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$5.000.000.00 M/cte.**

Ofíciense al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024
Ref. 2018-0798

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA P.H.** contra **OSCAR ORLANDO CAMACHO VANEGAS Y SANDRA TERESA MARTINEZ D ACHIARDY**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

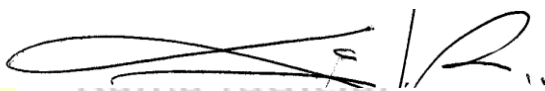
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, misma que no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.,

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63*
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2018-0940

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COLSUBSIDIO** contra **JAIME HUMBERTO PINZON QUEVEDO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, misma que no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.,

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0574

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63

Hoy 07 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0575

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CASALUKER S.A** contra **LUIS FRANCISCO SERRANO HERRÁN** por las siguientes sumas de dinero:

1° Por la suma de **\$719.346 m/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 3021712574.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$1.017.123 m/cte.**, por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 3021712575.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 28 de febrero del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

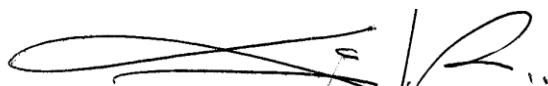
5° Se niega el cobro de la factura No 3021686314 dado que no coinciden los valores presentados en la factura y la fecha de vencimiento que se evidencia en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería a la abogada **MARTHACECILIA PATIÑO MURILLO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0575

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50N-20692184** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de embargo de remanentes solicitada en el escrito de medidas cautelares, se insta a la parte demandante a allegar el número del proceso correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0372

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA ETAPA II LOTE 3 P.H.** contra **CARLOS ANDRES SANTORO RODRIGUEZ, DANIEL HUMBERTO SANTORO RODRIGUEZ Y CLARA ELVIRA RODRIGUEZ DE SANTORO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

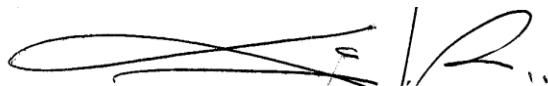
1. **\$ 1.488.610 m/cte.** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril de 2023 y febrero de 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. **\$ 103.600 m/cte.** por concepto de cuotas de intereses moratorios entre septiembre de 2023 y febrero de 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. **\$ 1.566.900 m/cte.,** por concepto de cuota extraordinarias de administración correspondiente a marzo de 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
4. **\$ 79.300 m/cte.,** por concepto de intereses moratorios sobre el valor anterior de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
5. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
6. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **NYDIA RUTH RINCÓN** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63

Hoy 07 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0372

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-1381307** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

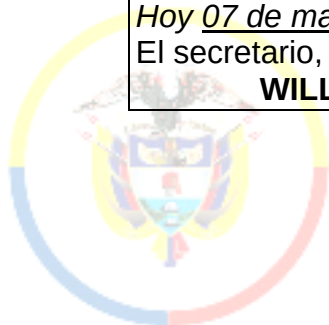
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63

Hoy 07 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0484

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **KAREN LISETH ORTIZ GODOY** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$23.535.523 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 13.176.869 m/cte.**, por concepto en interés corrientes del anterior valor.

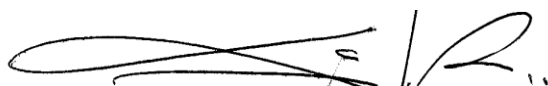
3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0484

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-1936713** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

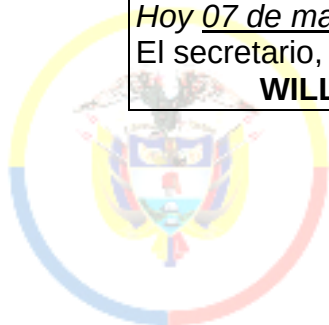
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63

Hoy 07 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS*BIVE*** contra **ARCINIEGAS CARRILLO RUTH** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 15.914.373 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

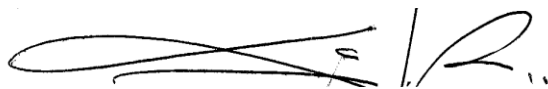
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO CALDERON OLAYA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0500

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

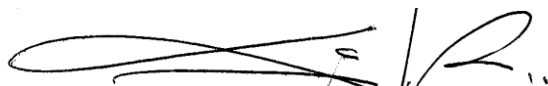
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$25.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0501

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BIVE FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN BRINKS*BIVE*** contra **ACOSTA CARO JIMI ANDRES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 15.768.627 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

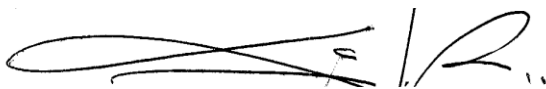
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO CALDERON OLAYA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0501

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$25.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0502

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUIS ANDRES CASTILLO PALACIOS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 18.952.792 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 2.950.087 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Por la suma de **\$ 768.384 m/cte.**, por concepto de seguros de conformidad con lo representado en el pagare base de la ejecución.

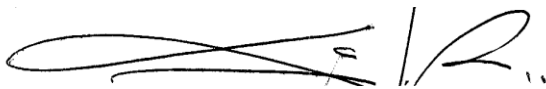
4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0502

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$30.000. 000.00M/CTE.**

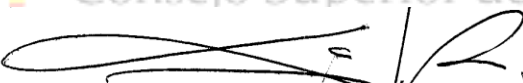
Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **JXZ496** de propiedad de la parte demandada, **OFÍCIESE** al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Fontibón Bogotá DC

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0503

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 420 y 421 ibídem, el Juzgado **RESUELVE**

ADMITIR el presente **MONITORIO** que promueve **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **BRAYAN ESNEIDER SALGUERO VEGA**.

REQUIÉRASE a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 421 ejusdem, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, pague las sumas de dinero o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

1° Por la suma de **\$ 3.369.569,56 m/cte** por concepto de crédito celebrado entre las partes dentro del proceso.

2° Por la suma de **\$ 1.154.879,35 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE este auto al extremo demandado de manera personal, en obediencia a lo previsto en el inciso del artículo 421 del C. G. del P. con las advertencias que allí se disponen.

Trámítase por la vía del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del C.G. del P. concordante con el inciso 4° del artículo 421, de ser ello necesario.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo del 2024
Ref. 2024 -0589

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular en a favor de **COBROACTIVO S.A.S.**, en contra de la **EDGAR GIOVANNY OSORIO PINILLA** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al término de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad como lo exige el numeral 04 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar en puntos separados cada cobro de intereses de plazo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

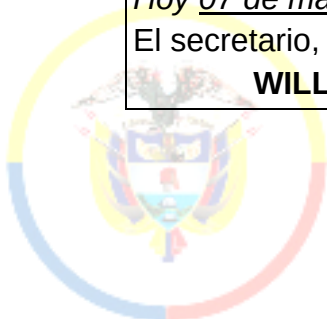
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63

Hoy 07 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo del 2024
Ref. 2024 -0590

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular en a favor de **COBROACTIVO S.A.S.**, en contra de la **EDGAR GIOVANNY OSORIO PINILLA** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al término de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad como lo exige el numeral 04 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar en puntos separados cada cobro de intereses de plazo.

SEGUNDO: SEGUNDO: El despacho solicita al extremo demandante de presentar la demanda unificada y organizada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0591

Por aparecer reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y concordantes, al igual que los artículos 422 y 424 del Código general del proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 617 del estatuto tributario y concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.**, en contra de **UNIDAD MEDICA INTEGRAL MOTUS IPS** por las siguientes sumas de dineros, instrumentadas en las facturas electrónicas aportadas en escrito de la demanda:

1. **\$33.858.778 M/cte** por concepto del capital vencido de la obligación representada en las facturas de venta base de esta obligación
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las facturas electrónicas referenciadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01/10/2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los 291 y 292 ejusdem en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértesele que dispone de termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art 431 y 442 ibidem)

Se reconoce personería a la abogada **JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de abril del 2024
Ref. 2024-00591

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sean titular los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma \$30.000. 000.00 M/cte.

De conformidad con los artículos 599 ibidem, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia,

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo del 2024
Ref. 2024 -0592

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular en a favor de **COBROACTIVO S.A.S.**, en contra de la **ANGELO MAURICIO BUYUCUE FIERRO** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al término de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad como lo exige el numeral 04 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar en puntos separados cada cobro de intereses de plazo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

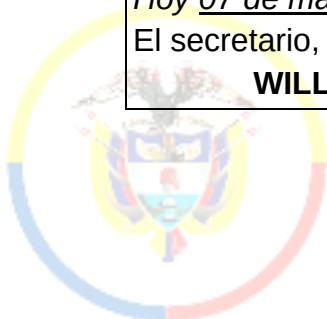
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63

Hoy 07 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2024-0596

Por aparecer reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y concordantes, al igual que los artículos 422 y 424 del Código general del proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LANTANA PRIMERA ETAPA.,** en contra **LAURA JIMENEZ PARRA** por las siguientes sumas de dineros, instrumentadas en las facturas de ventas aportadas en escrito de la demanda:

1. Por la suma **\$2.591.100 M/cte** por concepto de las cuotas de administración ordinarias no pagadas y siguientes a la presentación de la presente demanda
2. Por la suma **\$3.171.000 M/cte** por concepto de la cuota extraordinaria no pagada.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de percibir, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el mes de enero del 2023 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los 291 y 292 ejusdem en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértesele que dispone de termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art 431 y 442 ibidem)

Se reconoce personería a la abogada **YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024
Ref. 2024-0596

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sean titular los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma \$30.000. 000.00 M/cte

SEGUNDO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **50c-157126** propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de instrumentos públicos correspondientes

Cumplido con lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De conformidad con los artículos 599 ibidem, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia,

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo del 2024
Ref. 2024 -0597

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular en a favor de **COBROACTIVO S.A.S.**, en contra de la **GILBERTO ARENAS RINCON** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al término de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad como lo exige el numeral 04 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar en puntos separados cada cobro de intereses de plazo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

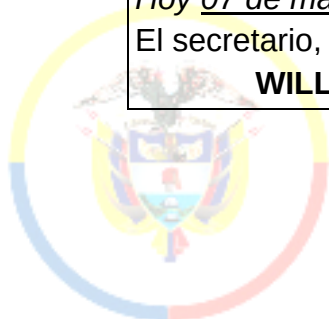
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63

Hoy 07 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 mayor de 2024

Ref. 2024-0598

Por aparecer reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y concordantes, al igual que los artículos 422 y 424 del Código general del proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA I-PH .**, en contra **DIANA MARCELAN PINZN GARAVITO** por las siguientes sumas de dineros, instrumentadas en las facturas de ventas aportadas en escrito de la demanda:

4. Por la suma **\$6.000.000 M/cte** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el 31 de diciembre del 2022, hasta el mes de 30 de diciembre del 2023.
5. Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administraciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación
6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de percibir, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el mes de enero del 2023 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los 291 y 292 ejusdem en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértesele que dispone de termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art 431 y 442 ibidem)

Se reconoce personería a la abogada **EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo del 2024
Ref. 2024 -0600

Estudiando el plenario de la demanda de restitución de bien inmueble de **BIENES Y PROYECCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, en contra de la **WILMAR ORBANDY VALENCIA ARANGO** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al término de **cinco (05) días, so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Dar estricto cumplimiento al artículo 6° de la ley 2213 del 2022, en el sentido de acreditar que el escrito de demanda y sus anexos fueron remitidos al extremo demandado de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial De Reparto; teniendo en cuenta que no se solicitó medidas cautelares

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

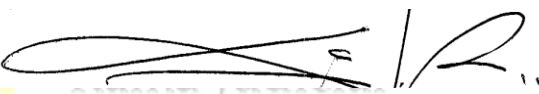
Bogotá D.C, 06 de mayo del 2024
Ref. 2014-0207

Por ser viable la solicitud de la señora ROSALBA FORERO BURGOS contra FERNEY ALARCÓN PÉREZ y obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA tener en cuenta la solicitud de remanentes enviada por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, para tal fin se decreta el EMBARGO DE LOS REMANENTES que resulten del proceso ejecutivo N.º 2014-0207, de los bienes que, por cualquier causa, se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados, que le pueda corresponder al demandado FERNEY ALARCÓN PÉREZ, dentro del proceso que, en su contra, adelanta JUAN OROZCO que, se adelanta en este Juzgado contra la parte aquí demandada FERNEY ALARCÓN PÉREZ. Límitese la medida en la suma de \$110.000.000.oo.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá a fin de informar la respuesta positiva de la solicitud elevada.


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63

Hoy 07 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024
Ref. 2014-0207

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado conforme el Código General Del Proceso. Se abre y se cierra a pruebas el presente incidente de nulidad por indebida notificación, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

TESTIMONIALES: Señálese la misma fecha y hora indicadas en este auto, para efectos que el señor DIEGO FERNANDO SIERRA QUEVEDO, RAÚL ERNESTO COLORADO REYES, NITDER MORALES SEPULVEDA, JOSE FERNEY ALARCÓN ALARCÓN, CARLA MARCELA MARIÑO, comparezca a este Despacho a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio a la parte demandante señor JUAN OROZCO y al señor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ PEÑA, el cual se llevarán a cabo audiencia que será señalada en este proveído.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Imposibilidad de exhibir copiado de estados de los años 2011 a 2020 del despacho tanto de los copiadore del Juzgado 5 Civil Municipal de Descongestión y Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debido a la depuración de los mismos, toda vez, que fueron expuestos a moho, humedad y roedores en el confinamiento realizado desde marzo 15 de 2020 a agosto 01 de 2020, de lo cual se levantó acta de depuración, se anexa al presente proceso. No solo se depuro y se deterioraron los copiadore de estados sino de sentencias, entradas, edictos, emplazamientos y traslados de los años 2011 a 2020. Los mismos reposan en cada proceso, razón por la cual y a fin de evitar multiplicación de plagas, virus e insectos se tomó la decisión de depuración de los mismos.

PRUEBA POR INFORME: Por secretaria rinda el informe solicitado por el apoderado de la parte incidentante obrante en el cuaderno de nulidad.

DICTAMEN PERICIAL: No obra en el escrito de nulidad informe pericial, no se identifica ni se acredita la calidad de perito y no se tiene o cumplen los requisitos idóneos dentro de la solicitud del incidentante, Artículo 226° del CGP, por lo anterior, se anima al togado proponer y agotar las etapas propias del mismo, esto es recaudar material manuscrito del demandado en presencia de autoridad competente.

LA PARTE INCIDENTADA

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio a la parte demandada señor FERNEY ALARCÓN PÉREZ, el cual se llevarán a cabo audiencia que será señalada en este proveído

Cítese al ministerio público por medio del Doctor RICARDO E. PRADO SALAMANCA Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles, conforme la investigación Vigilancia Judicial PROCURADURÍA SIGDEA E-2023-779815, de igual forma cítese a la superintendencia financiera de Colombia por medio del doctor PEDRO HERNANDO HERRERA RODRIGUEZ, 93010-COORDINADOR GRUPO DE INSPECCION, 93010-GRUPO DE INSPECCION conforme la investigación 576 IN SITU PARA PREVENCION DEL EJERCICIO ILEGAL.

Recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el 16 de mayo del 2024, señalando como fecha y hora, las 09:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s. del C.G.P.

Se **ORDENA** a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, **DEBER** que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63

Hoy 07 de mayo de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de mayo de 2024

Ref. 2014-0207

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado conforme el Código General Del Proceso. Se abre y se cierra a pruebas el presente incidente de desembargo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

TESTIMONIALES: Señálese la misma fecha y hora indicadas en este auto, para efectos que el señor JONATHAN ANDTRES ORTIZ SOTO, LILIANA MARÍA ROJAS SILVA, ESPERANZA MARTINEZ FARFAN, comparezca a este Despacho a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio a la parte demandante señor JUAN OROZCO y al señor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ PEÑA, el cual se llevarán a cabo audiencia que será señalada en este proveído.

LA PARTE INCIDENTADA

DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio a la parte sancionada representante legal de la empresa CIRCULO DE INGENIERÍA SAS señor MANUEL RICARDO GALILEO RAMIREZ MARTINEZ, el cual se llevarán a cabo audiencia que será señalada en este proveído.

Cítese al ministerio público por medio del Doctor RICARDO E. PRADO SALAMANCA Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles, conforme la investigación Vigilancia Judicial PROCURADURÍA SIGDEA E-2023-779815, de igual forma cítese a la superintendencia financiera de Colombia por medio del doctor PEDRO HERNANDO HERRERA RODRIGUEZ, 93010-COORDINADOR GRUPO DE INSPECCION, 93010-GRUPO DE INSPECCION conforme la investigación 576 IN SITU PARA PREVENCION DEL EJERCICIO ILEGAL.

Recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

SE PROGRAMA la audiencia para el 21 de mayo del 2024, señalando como fecha y hora, las 09:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s. del C.G.P.

Se **ORDENA** a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, **DEBER** que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 07 de mayo de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ